

Contestación Demanda Jorge Torres.pd.co

jorge torres silva <casajod@hotmail.com>

Mar 6/09/2022 11:42 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación Demanda Jorge Torres.pdf;

Me permito anexar contestación demanda. Proceso ejecutivo radicado 2022-00312-00

Obtener [Outlook para Android](#)

Popayán, 6 de septiembre de 2022

Señores:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYÁN
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE
DEMANDADO: JORGE TORRES SILVA.
RADICADO: 2022-00312-00

JORGE TORRES SILVA, identificado con Cédulas de Ciudadanía No.10.540.783 expedida en Popayán domiciliado y residente en la misma ciudad, con correo electrónico E-mail: casajod@hotmail.com actuando en nombre propio, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda en el término pertinente, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS:

- AL HECHO 1: Me atengo a lo que se encuentre probado con la documentación y demás medio de prueba que reposan o se encuentran referenciados en el expediente.
- AL HECHO 2: Me atengo a lo que se encuentre probado con la documentación y demás medio de prueba que reposan o se encuentran referenciados en el expediente.
- AL HECHO 3: Me atengo a lo que se encuentre probado con la documentación y demás medio de prueba que reposan o se encuentran referenciados en el expediente.
- AL HECHO 4: Me atengo a lo que se encuentre probado con la documentación y demás medio de prueba que reposan o se encuentran referenciados en el expediente.

- AL HECHO 5: Me atengo a lo que se encuentre probado con la documentación y demás medio de prueba que reposan o se encuentran referenciados en el expediente.
- AL HECHO 6: Me atengo a lo que se encuentre probado con la documentación y demás medio de prueba que reposan o se encuentran referenciados en el expediente.
- AL HECHO 7: Me atengo a lo que se encuentre probado con la documentación y demás medio de prueba que reposan o se encuentran referenciados en el expediente.
- AL HECHO 8: No es cierto, no existe título valor aportado a la demanda que acredite la obligación clara, expresa y exigible. Hay una imprecisión frente a la naturaleza jurídica del documento aportado, por cuanto la Ley 820 de 2003, mediante la cual se por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, norma que además, tiene por objeto, fijar los criterios que deben servir de base para regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda, no contempla requisitos para crear títulos valores, como documentos idóneos para legitimar un derecho literal y autónomo como base de recaudo de obligaciones patrimoniales, pues el mismo no proviene del deudor, no tiene fecha de vencimiento, ni constituye título valor por no reunir los requisitos del artículo 619, 620 y 621 del Código de Comercio que define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Según el artículo 620 Los documentos y los actos relativos a obligaciones literales y autónomas contenidas en un documento, sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. El artículo 621, determina que además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. Motivo por el cual ni la demanda, ni el mandamiento ejecutivo están sustentadas en un título valor.
- AL HECHO 9: No es cierto y no se encuentra probado con la documentación y demás medio de prueba que reposan o se encuentran referenciados en el expediente.

- AL HECHO 10: No es cierto, según la documentación allegada al expediente no existe título valor alguno.

AL HECHO 11: No es cierto, no concurren los requisitos para tomar medidas cautelares además los artículos 498 y 513 del Código de Procedimiento Civil fueron derogados por el Código General del Proceso.

II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones contenidas en la demanda, por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso y a su sano criterio su señoría, para determinar si accede a lo solicitado por la parte actora como hasta la fecha de esta contestación se ha venido realizando con el trámite procesal.

III. A LAS PRUEBAS PRESENTADAS:

- POR LA PARTE DEMANDANTE: En cuanto a las pruebas documentales aportadas con la demanda, no son las pertinentes al PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que nos ocupa y por tal razón, me opongo.

IV. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las normas invocadas por la apoderada de la parte demandante no son las aplicables a este tipo de procesos.

V. AL PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

El procedimiento indicado por la apoderada de la parte demandante es el que corresponde a este tipo de procesos, así como por la naturaleza del asunto y por el lugar de domicilio de las partes, es Usted competente su señoría.

VII. A LOS ANEXOS

El documentos base de recaudo aportado por la parte demandante no cumplen con los requerimientos para llevar a cabo la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

VIII. NOTIFICACIONES

- Las Partes, pueden ser notificadas en las direcciones aportadas en la respectiva demanda.

EXCEPCIÓN DE FONDO:

El documento base de recaudo no es título valor, los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, por ello para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria.

Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo, en el ejercicio de una acción cambiaria, me faculta para una vez notificado el mandamiento de pago, proponer ante su señoría la excepción consagradas taxativamente en el numeral cuarto del artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano, consistente en la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente

Del Señor Juez



JORGE TORRES SILVA.

C.C. No.10.540.783 de Popayán